

Bogota D.C.

DOCTORA

CATALINA DIAZ VARGAS - JUEZ 16 ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2017 - 00246

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA STELLA TRIANA VEGA

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP-

FREY ARROYO SANTAMARÍA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.872 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representado por su Director General, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 581 de 2007, condición que acredita y acta de posesión No. 022 del 1 de Enero de 2016, Además de la Resolución de delegación, para representación en cabeza de la Oficina Jurídica de Foncep y encontrándome dentro del término legal y de acuerdo a la notificación realizada por medios electrónicos, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referida en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Con esta respuesta me opongo a todas y cada una de las peticiones expresadas por la parte demandante, por carecer de soporte legal, desde ahora rechazo las razones, argumentos y soportes fácticos que presenta la Actora como soporte de sus peticiones, consignadas en el libelo de la demanda contra mi defendido EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- .

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico:

AI PRIMERO: Es cierto, conforme la resolución que negó el reconocimiento, es decir que nació el día 10 de Agosto de 1961.

AL SEGUNDO: No me consta y deberá probarse.

RESPUESTA RECIBIDA
2018 APR 17 PM 1:23
OFICINA DE APODERADO ESPECIAL
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO
376838

AL TERCERO: No me consta y deberá probarse, ya que, en el expediente pensional, no obra certificaciones de tiempo de servicio.

AL CUARTO: Es cierto, lo referente a los 20 años de servicio, al día 22 de Julio de 2005 y conforme la certificación del IDU.

AL QUINTO: No cierto, ya que solo cumpliría los 57 años de edad el día 10 de agosto de 2018.

AL SEXTO: Es cierto, el 14 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento de la pensión de vejez.

AL SÉPTIMO: Es cierto, FONCEP, negó el reconocimiento, ya que la peticionaria, no tiene 57 años de edad y no tiene cotizada 1300 semanas.

AL OCTAVO: No se trata de un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado.

AL NOVENO: No se trata de un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado.

ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho:

La expedición del Acto que negó la pensión de jubilación de la parte Actora, lejos de vulnerar la normatividad vigente lo que expresan, es el reconocimiento de un derecho a percibir una pensión de jubilación fruto del tiempo laborado, de los aportes realizados y el cumplimiento de la edad previstas en las normas vigentes.

El colega apoderado de la Actora olvida que las autoridades están instituidas para el cumplimiento de los deberes a ella asignados y su marco de acción esta reglado por el imperio de la ley tal cual lo expresa el artículo 230 de la propia constitución nacional.

Respecto de la violación de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es necesario resaltar que el DEMANDADO FONCEP, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensionales que le fueron reconocidos mediante la Resolución, que reconoció la pensión de jubilación de la parte actora

Es necesario advertir al Despacho que la DEMANDA incluye la mención del articulado, los relaciona como presuntamente vulnerados, pero el concepto de la violación simplemente describe unas apreciaciones personales del Apoderado de la Actora, que carecen de soporte legal.

Simplemente bajo una apreciación e interpretación de las normas constitucionales que afirma se han desconocido por parte del DEMANDADO FONCEP.

El escrito relaciona una supuesta Jurisprudencia, sobre factores salariales, los cuales repito no han sido negados y menos desconocida por Mi defendido EL FONCEP, la mención del mecanismo, omisión, aplicación o interpretación errónea ejecutada por Mi

Poderdante que supuestamente tipifica la flagelación de los precitados ordenamientos constitucionales no aparece definida, pues repito los actos administrativos que originan el reconocimiento pensional y ratifican su validez, su presunción de legalidad de la cual no puede sustraerse el FONCEP.

La demanda relacionó, varias normas constitucionales y legales pero en modo alguno el acto administrativo demandado, las actuaciones del FONCEP, en modo alguno, repito su Señoría han puesto en riesgo la vida de la DEMANDANTE, vulnerado o desconocido preceptos constitucionales. por el contrario como lo expresé inicialmente mi Defendido ha cancelado de manera oportuna, en los valores y con los reajustes previstos y ordenados en la leyes vigentes, todas las mesadas pensionales de la PARTE ACTORA.

Respecto de la vulneración de la Ley 33 de 1985, no tiene ocurrencia, pues repito en el texto de la demanda no aparece expresado claramente la omisión o actuación del DEMANDADO, con la cual se flagelan las leyes enunciadas, la afirmación de la colega es una interpretación personal, pero repito los actos administrativos del reconocimiento pensional y su posterior liquidación se expidieron por autoridad competente y con el pleno cumplimiento de la ley 100 de 1993 especialmente el artículo 36.

Por ello no se da la vulneración de los preceptos constitucionales y legales que pretende el apoderado de la Actora describir apresuradamente en su concepto de la violación. Respeto de la flagelación de la ley 100 de 1993, es necesario resaltar que la Resolución, que negó la pensión de jubilación de la parte actora, cumplieron con el precepto legal vigente y el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Así las cosas no se da el alcance del quebrantamiento de dichas normas.

En síntesis Señoría el acto acusado y los soportes legales bajo los cuales se expidió, son legales, se encuentra vigente.

Es sabido que la norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número determinado de artículos de la Constitución, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales considera la parte ACTORA constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto, el apoderado de la actora, simplemente narra un sin número de artículos y transcribe una serie de sentencias dejando a la defensa imaginar lo que no pudo explicar sobre el papel.

La violación legal pretendida lo es por omisión pues se argumenta que EL FONCEP no dio aplicación conforme con el artículo de la parte Actora de los factores salariales y reajustes dispuestos en el precepto legal enunciado.

Y es aquí donde debe aplicarse en su integridad el contenido del artículo 230 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que establece con indiscutible claridad: *"...los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley - " la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial..."*.

En lo que respecta al periodo de liquidación de la pensión de jubilación, habrá de concluirse que la demandante no se encontraba beneficiada por el denominado **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**.

La demandante cumplió con el requisito de la edad, en vigencia de la Ley 100 de 1993; por consiguiente, la regulación de la cuantía de la pensión estaba sujeta a la nueva normatividad, ya que no podía pensionarse con arreglo a las disposiciones anteriores.

Respecto al tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, nos encontramos que como bien lo reconoció la resolución de pensión se respetaron los 20 años de servicio, caso que no amerita discusión, pero no por ello ha de precisarse que es beneficiaria del régimen de transición.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia C-590, del 13 de noviembre de 1997 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expuso:

"El derecho pensional sólo se perfecciona previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, edad y tiempo de servicio, lo cual significa que mientras ello no suceda, los empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados que al momento de entraren vigencia la ley 100 de 1993 no habían cumplido dichos requisitos, apenas tenían una mera expectativa, por lo que no les son aplicables las normas vigentes antes de la expedición de dicha ley."

Por último y en lo que respecta al periodo de liquidación del ingreso base de liquidación, este ha de calcularse de acuerdo con lo expuesto en el inciso 3º del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir esto será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho pensional, lo anterior ha sido objeto de innumerables providencias proferidas por Corte Suprema de Justicia y para tal efecto nos remitimos a lo señalado en Sentencia de Casación del 21 de noviembre de 2007, dentro del expediente No. 31384; actor José Rubén Torres Saavedra contra el I.S.S., en donde la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - resolvió un caso idéntico al propuesto **en** juicio por la parte demandante, al respecto la corte determinó:

"Dada la vía escogida quedan incólumes las conclusiones fácticas del sentenciador de segunda instancia, en el sentido de que actor no contaba con 60 años de edad al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, pues solo los cumplió el 28 de abril de 1997, y por ende se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la misma."

Visto lo anterior, el Tribunal infirió que el ingreso base para computar la pensión no podía ser el promedio del salario correspondiente a las últimas 100 semanas de cotización, como lo pretendía el demandante, sino el de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, lo cual es el punto a esclarecer en sede de casación.

Definida así la controversia, debe decirse que la razón está de parte del ad quem, ya que en realidad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en modo alguno establece que a las personas beneficiarias del régimen de transición que le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional se les liquidará éste con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, como

lo preceptuaba el párrafo 1º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual actualidad: pues lo que establece tal artículo es que ese derecho se les liquidará con base en lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para ello, que para el caso, consideró lo era entre el 1º de abril de 1998 y hasta cuando demostró su retiro del sistema.

Al respecto debe precisarse, que en la citada ley se distinguen dos hipótesis: una el de las personas que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenían reunidos* los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, quienes conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, tal como lo dispone su artículo 11; y otra, el de las que al entrar en vigor la misma normatividad contaban con 40 años o más de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Pese a lo anterior, el IBL de estas últimas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese período, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para adquirir el derecho pensional, como lo previo su artículo 36 en el inciso tercero, lo cual indica que al respecto perdió vigencia cualquier disposición anterior, y obviamente no tendría aplicación el principio constitucional y legal de la condición más favorable.

Así mismo, lo señalado en la sentencia citada anterior, ya venía siendo planteado al interior de la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes aclaraciones de voto, en los que se determinaba que: "(...) desde la entrada en vigor de esa flamante normatividad no existe razón valedera para negar su aplicación a las pensiones legales por ella regulada y con el alcance que la propia ley 100 otorga en su clara normativa (...)." Y al respecto expresa:

"(...) La Ley 100 de 1993, reguló las pensiones legales que se causaran a partir de su vigencia, instituyó el Sistema General de Pensiones conformado por el régimen solidario de prima media con beneficio definido y el de ahorro individual con solidaridad, y previó para el primero un régimen de transición.

"Conforme a los artículos 10 y 11 ibídem - salvo para quienes quedaron expresamente exceptuados por el artículo 279 de dicha Ley y los regímenes especiales -, el sistema se aplica a todas las pensiones legales, mediante el reconocimiento de pensiones en la forma y condiciones que se determinan en la citada Ley, respetando, claro está, los derechos adquiridos con arreglo a cualquier fuente normativa anterior y el régimen de transición para los beneficiarios determinados en el artículo 36 de la misma.

"Lo anterior implica que en el régimen de prima media con prestación definida, el ingreso de base de liquidación de las pensiones legales de vejez o jubilación causadas a partir de las respectivas vigencias de la Ley 100, según el caso, está gobernado por el artículo 21 de la misma (régimen ordinario) o por el artículo 36 (régimen de transición).

"A) En la primera hipótesis se determina según el promedio de los salarios o las rentas sobre los cuales haya cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE. No obstante, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, resulte superior a lo dicho, el asegurado podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado un mínimo de 1250 semanas.

"B) En la segunda hipótesis (régimen de transición), el ingreso base de liquidación de los afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE. (Radicación No. 13066)

Siguiendo con lo mismo, y respecto a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre la interpretación que debe darse a dicho inciso, La Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia también, tuvo oportunidad de pronunciarse; en sentencia del 29 de noviembre de 2001 radicado 1592, y reiterada entre otras, como en la del 20 de abril de 2007 radicación 29470, en la cual precisó:

"El punto objeto de controversia, tiene que ver con el alcance de la expresión "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello", esto es, para adquirir el derecho pensional, contenido en el inciso tercero del artículo 36 ibidem. Para el Tribunal es el discurrido entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y la de retiro de servicio o reconocimiento efectivo del derecho; para el recurrente, el lapso faltante para la adquisición del derecho, esto es, los últimos 18 meses.

Considera la Corte que no es correcto el entendimiento que el ad quem le otorga al señalado precepto, pues si el legislador en él estableció un espacio temporal ("el tiempo que les hiciera falta para ello") para efectos de liquidar la pensión a ciertos beneficiarios del régimen de transición, con ello quiso significar que la fecha de cumplimiento de los requisitos debía ser un hito o punto de referencia obligatorio en este aspecto, directriz desconocida por el fallo impugnado al hacer caso omiso de la misma y optar por computar todo el periodo cotizado con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen de seguridad social integral, rebasando así la fecha de reunión de los presupuestos para la pensión.

Ahora, la exégesis que por su parte propone el atacante implica en casos como el presente en que no hay coincidencia entre el momento de reunión de los requisitos y el retiro del servicio, que la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento de la prestación, para completar el lapso inicialmente determinado. Dicho en otros términos, al momento de realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a

la fecha de cumplimiento de la obligación -trás las sumas devengadas hasta agotar dicho plazo. Su promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.

Ese entendimiento, estima la Corte, es el que consulta el verdadero espíritu de la ley y se ajusta cabalmente a su tenor literal, **en tanto acata su exigencia de tomar en consideración únicamente el tiempo faltante para adquirir el derecho y no otro; así mismo, cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas a los intereses devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos.** De otra manera, significaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera las cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que "a mayor cotización, mayor pensión", axioma que resulta congruente - además - con otro principio propio de esta disciplina jurídica: concretamente el de la proporcionalidad.

De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 por el régimen de transición que los faltantes menos de diez años para adquirir el derecho será el **promedio de lo devengado en el tiempo que los hicieron falta para ello, con la regla general que dispone tener en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó en solita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacia atrás, hasta completarla.**" (Resaltados fuera de texto).

Es decir y conforme a lo anterior, que no solo se puede precisar, solo uno de los elementos para adquirir el derecho, sino por el contrario, deben estar reunidos la totalidad y tratarse de probar la existencia de un derecho.

Es de prever que las pretensiones de la demanda, son contrarias a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y en especial la Sentencia de Unificación 230 de 29 de Abril de 2015, la que expreso lo siguiente:

"el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto por el cual se tiene dependencia del régimen especial al que se pertenece. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la conflictividad planteada en la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referendado fallo C-258 de 2014, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el momento de promover la base de liquidación no puede ser la establecida en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Es de precisar que es de obligatorio cumplimiento, acatar los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, tal y como fue expuesto de forma clara en la sentencia C-643 de 2011 y de igual modo la Sentencia C-816 de 2011, sentó posición en el sentido de que el mandato de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales tienen una directa correlación con la jurisprudencia en relación con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones.

Lo anterior, fue expuesto claramente y dejó en claro que ello era de obligatorio cumplimiento, de lo cual vale la pena extraer lo señalado en la Sentencia SU – 230 de 2015 y que dice:

“Frente a la anterior petición, la sala plena de la Corte Constitucional, señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como aspecto del régimen de transición “constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desobediado de forma alguna”.

En resumen, no puede haber duda de la existencia de un derecho en debida forma, y más lo que relaciona la REGIMEN DE TRANSICION, pues es claro que la parte actora no cuenta con los requisitos establecidos para acceder a ella, en el presente caso, tal y como es, edad y tiempo de servicio, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital, es decir el día 30 de junio de 1995, esta no contaba con 15 años de servicios cotizados y mucho menos tenía 35 o más años de edad, siendo imposible el reconocimiento de dicho régimen.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES DE FONDO

No existiendo duda de la existencia de los actos administrativos atacados conforme se demostró, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de las excepciones.

1- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL - NO REGIMEN DE TRANSICION Y ACORDE A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU-230 DE 2015 - PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Conformes con el contenido de los artículos 87 y 83 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la Resolución, que reconoció la legitimación de la parte actora, expedida por el FONCEP, se encuentra vigente, así mismo el deber de pago del FONCEP desde que asumió el pago de la prestación económica a favor de la ACTORA, ya venido cancelado la totalidad de los reajustes ordenados por la ley que los soportan y obligan conforme con el ordenamiento legal, se encuentra vigentes gozan de la presunción de legalidad y el FONCEP no puede sustraerse al pago de las obligaciones a favor de la Actora y consignadas en los mentados Actos.

1.1. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedan firmes:

1. Cuando contra ellos no se interpusiere recurso, desde el día siguiente al de su notificación, con excepción de lo que se indica según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

1.2. Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos no anulados por los tribunales no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta que se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En resumen no podemos hablar de la existencia de un derecho en debida forma, y más lo que relaciona la REGIMEN DE TRANSICION, pues es claro que la parte actora no cuenta con los requisitos establecidos para acceder a ella, en el presente caso, tal y como es, edad y tiempo de servicio, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital, es decir el día 30 de junio de 1995, esta no contaba con 15 años de servicios cotizados y mucho menos tenía 35 o más años de edad, siendo imposible el reconocimiento de la jubilación.

2-PRESCRIPCION

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que el reajuste solicitado por parte demandante se debe aplicar lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente porque " conforme lo ha definido al jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, sino en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años..." (CSJ, Cas. Laboral Sent. Mayo 23.1996, de gilllas nuestras).

Así mismo el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

"En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue tampoco puede aplicarse el foréncico prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Como el salario forma parte integrante de la pensión, sigue la suerte de lo principal. El salario es factor integrante de la pensión, luego su tasación es imprescriptible en cuanto a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se le atribuya para determinar El queido básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes".

Sin embargo, si bien el reajuste de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, las mesas no reclamadas oportunamente, si son susceptible de prescribir.

EXCEPCIÓN GENERAL.

Le solicito muy comedidamente al Señor Magistrado que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

MEDIO MAGNÉTICO.

CD de las antecitas mencionadas en la demanda y en la contestación de vida de la actora.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado, ante notario por la Representante legal del FONCEP, copia del Decreto de nombramiento y copia del Acta de posesión con sus soportes.

NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 14-98 EDIFICIO DON DOMINGO PATRONE SANTANDER PISO 3 a 7 de esta ciudad.

El suscrito las recibirá en su Despacho o en la Carrera 6 No. 10 - 42, Edificio Stelia, de esta ciudad. email: freyarroyoabogado@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREY ARROYO SANTAMARIA

C.C. No. 10.000.000

T.P. No. 10.000.000